



C(Extr.)/16/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 2 de marzo de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Decimosexto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 26 de marzo de 1999**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE RUMANIA
CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 23 de febrero de 1999, el Sr. Gabor Varga, Director General de la Oficina Estatal de Invenciones y Marcas de Rumania, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Convenio de la UPOV, de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales (denominada en adelante "la Ley"), que fue adoptada por el Parlamento de Rumania el 30 de diciembre de 1998. El Anexo del presente documento contiene una traducción de la Ley, tal como fue presentada por las autoridades rumanas y editada por la Oficina de la Unión. A continuación se analiza dicha Ley para determinar si es conforme con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominada en adelante "el Convenio").

2. Rumania no ha firmado el Convenio. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.2) del Convenio, deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio, si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en Rumania

3. La protección de las obtenciones vegetales quedará regida en Rumania por la Ley y por su Reglamento. A continuación figura un análisis de la Ley siguiendo el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Convenio.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. El Artículo 2.a) de la Ley reproduce la esencia de la definición de “variedad”; el Artículo 2.d) reproduce la esencia de la definición de “obtentor”. El Artículo 10 de la Ley contiene, en términos que satisfacen las disposiciones del Convenio, otras disposiciones sobre las personas facultadas a solicitar una patente de planta en casos particulares.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

5. Tal como está estipulado en su Artículo 1, la Ley está dedicada a la protección y al reconocimiento de los derechos de obtentor mediante la concesión de “patentes de planta” por la Oficina Estatal de Invenciones y Marcas. Por consiguiente, la Ley da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio.

6. El Artículo 46.4) de la Ley prevé la derogación de las disposiciones de la Ley de Patentes N° 64/1991 que regía la protección de las variedades vegetales mediante patentes (industriales), de forma que la patente de planta recientemente establecida será la forma exclusiva de protección de las variedades vegetales.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

7. La Ley es aplicable a todos los géneros y especies.

Artículo 4 del Convenio: Trato Nacional

8. El Artículo 3 de la Ley prevé la aplicación de las modalidades y condiciones establecidas en los convenios internacionales relativos a la protección de las variedades vegetales en los que Rumania es parte. Por consiguiente, la Ley permite que Rumania dé conformidad al Artículo 4 del Convenio. El Artículo 4 de la Ley establece de disposiciones sobre el nombramiento de un representante.

9. Conviene destacar el Artículo 43 de la Ley, que prevé obligaciones diferenciadas respecto del pago de tasas. Se considera que si esas disposiciones contravienen el principio de trato nacional consagrado en el Convenio de la UPOV, o en algún tratado internacional, las obligaciones de tratado contraídas por Rumania prevalecerían.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la Protección; Novedad; Distinción; Homogeneidad; Estabilidad

10. Los Artículos 5 a 9 de la Ley contienen las condiciones relativas a la protección en un lenguaje que, con algunas excepciones que se destacan a continuación, reflejan el contenido de los Artículos 5 a 9 del Convenio y la Ley Tipo de la UPOV, e incluyen materia abordada en el Reglamento N° 2100 del Consejo de la Unión Europea relativo a los Derechos Comunitarios sobre variedades vegetales.

a) el Artículo 6.1) de la Ley se refiere a árboles frutales y ornamentales, pero no a árboles forestales. Ésta es una omisión que puede corregirse en la aplicación de la Ley.

b) El Artículo 6.2)a) establece que la novedad no se pierde como resultado de un acuerdo sobre la transferencia de los derechos en una variedad, pero lo condiciona a que la explotación comercial no se haya realizado antes de la presentación de la solicitud. Esta última condición es superflua y de hecho debe interpretarse en vista en lo dispuesto en el párrafo 1) (es decir, con sujeción a los plazos mencionados en el mismo).

c) El Artículo 6.2)d) hace referencia al Artículo 29 lo que probablemente sea erróneo.

d) La relación entre el Artículo 6.2)d) y f) resulta poco clara.

11. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley puede considerarse en conformidad con los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

12. La Ley no contiene disposiciones que estén en conflicto con las del Artículo 10 del Convenio; el Artículo 45 de la Ley establece el principio de la libertad de elección del Estado en el que se presente la primera solicitud.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

13. El Artículo 14 de la Ley establece el derecho de prioridad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio. No obstante, la Ley no establece la posibilidad de retrasar el suministro de información, documentos y material que se fija en el Artículo 11.3) del Convenio. Esto podría resolverse mediante el reglamento. Conviene señalar que el Artículo 22 de la Ley establece la posibilidad, abierta a todos los solicitantes, de retrasar la tramitación de la solicitud en un año.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

14. El Capítulo IV de la Ley (Artículos 11 y siguientes) prevé la tramitación de la solicitud y el examen de la variedad objeto de la solicitud en términos que satisfagan lo dispuesto en el Artículo 12 del Convenio.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

15. El Artículo 21 de la Ley especifica que el solicitante goza de protección provisional en el plazo comprendido la fecha de publicación de la solicitud y la fecha de concesión de la patente de planta y que en calidad provisional cuenta con todos los derechos que se derivan de una patente de planta. Por consiguiente, la Ley satisface lo dispuesto en el Artículo 13 del Convenio.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

16. El Artículo 27.1) de la Ley establece un derecho exclusivo de explotación y un derecho a impedir a terceros la realización de los actos especificados en el Artículo 14.1)a) del Convenio respecto del material cosechado y del material de reproducción o de multiplicación. Si bien esta disposición satisface lo dispuesto en el Artículo 14.1) y 2) del Convenio, la referencia a un derecho exclusivo, que también se encuentra en el Reglamento de la CE, requiere análisis adicional en la medida en que es un derecho positivo a hacer y puede competir con otro derecho similar, por ejemplo, en el caso de una variedad esencialmente derivada.

17. El Artículo 27.2) de la Ley establece la extensión del derecho a las variedades especificadas en el Artículo 14.5 del Convenio.

18. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Convenio.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

19. El Artículo 28 de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Convenio. Conviene señalar que el mismo Artículo prevé una obligación para toda persona que utilice la variedad protegida dentro de los límites de las excepciones, de proporcionar información al titular de la patente de planta si éste lo solicita.

20. La Ley no prevé un “privilegio de agricultor” tal como lo permite el Artículo 15.2) del Convenio.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

21. El Artículo 29 de la Ley establece el agotamiento del derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 16 del Convenio.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

22. El Artículo 37 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias que satisfacen las disposiciones del Artículo 17 del Convenio, siempre y cuando las condiciones mencionadas en su párrafo 1) sean acumulables.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

23. La Ley no contiene disposición alguna que esté en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

24. El Artículo 26 de la Ley establece que la protección durará 25 años o 30 años en el caso de árboles frutales u ornamentales y de vides. Al igual que en el caso del Artículo 6 (Novedad), no se mencionan los árboles forestales.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

25. El Artículo 15 de la Ley contiene disposiciones que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

26. El Artículo 24 de la Ley contiene disposiciones sobre la revocación de una patente de planta cuando la petición haya sido presentada por cualquier persona en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la concesión de la patente de planta. Las bases de la revocación son la falta de novedad, distinción, homogeneidad o estabilidad, la falta de derecho a la patente de planta o una denominación incorrecta de la variedad. Esta disposición no cumple con lo dispuesto en el Artículo 21 del Convenio en la medida en que se refiere a la falta de homogeneidad y estabilidad y a la denominación incorrecta de la variedad. No obstante, podría y de hecho debería considerarse como un procedimiento de objeción dado que no existe dicho procedimiento durante el período en el que se tramita la solicitud y que el período que se concede a terceros se limita a tres meses.

27. El Artículo 30 de la Ley prevé la anulación de la patente de planta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Convenio.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

28. El Artículo 31 se refiere a la pérdida de derechos en el marco de una patente de planta en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 22 del Convenio.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

29. La Ley contiene disposiciones adecuadas para la aplicación del Convenio en Rumania. Así:

a) El Capítulo X de la Ley (Artículos 40 y siguientes), así como el Artículo 42, prevén recursos legales adecuados para el ejercicio eficaz de los derechos en virtud de un derecho de obtención vegetal (Artículo 30.1)i) del Convenio); las decisiones del Registrador

podrán ser recusadas de conformidad con las diversas disposiciones de la Ley, a notar que el Artículo 38 de la Ley resume el procedimiento.

b) El Artículo 44 de la Ley confía la administración del sistema de protección de las obtenciones vegetales a la Oficina Estatal de Invenciones y Marcas y al Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria, definiendo las tareas respectivas.

c) La Ley prevé el establecimiento de un Registro Nacional de solicitudes de patentes de planta y un Registro Nacional de patentes de planta, este último quedando abierto a la inspección en virtud a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley, y a la publicación de la información en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (Artículo 30.1)iii) del Convenio).

Conclusión general

30. Las principales disposiciones de la Ley incorporan el fondo del Convenio y (posiblemente) se desvían del mismo respecto de aspectos menores únicamente:

- a) tasas (véase el párrafo 9);
- b) novedad (véase el párrafo 10);
- c) derecho de prioridad (véase el párrafo 13);
- d) duración de la protección (véase el párrafo 24);
- e) nulidad del derecho de obtentor (con una incongruencia respecto del Artículo 15 – véase el párrafo 26)

31. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

- a) informe al Gobierno de Rumania que la Ley, después de la aprobación del Reglamento correspondiente, sienta las bases de un Acta que esté en conformidad con el Convenio y que puede depositar su instrumento de adhesión al Convenio;
- b) informe también al Gobierno de Rumania que podría desear corregir las (posibles) desviaciones e incongruencias cuando se presente la oportunidad;
- c) solicite a la Oficina de la Unión que informe al Gobierno de Rumania de su decisión.

32. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada anteriormente y adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Siguen los Anexos]

**LEY
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la protección

Los derechos de obtentor respecto de las nuevas variedades vegetales de todos los géneros y especies están protegidos y reconocidos en el territorio de Rumania, donde la Oficina Estatal para Inventiones y Marcas les concede una patente de planta en las condiciones estipuladas por la presente Ley.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Ley:

a) se entenderá por *variedad* un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda:

1) definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;

2) distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de por lo menos uno de los caracteres del párrafo 1), y

3) considerarse como una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

El híbrido con las formas parentales también se considerará una variedad;

a) se entenderá por *variedad protegida* una variedad cultivada a la que la Oficina Estatal para Inventiones y Marcas haya concedido una patente de planta;

b) se entenderá por *material de reproducción o multiplicación* las semillas, plantas enteras o partes de plantas que sean capaces de reproducir plantas enteras;

c) se entenderá por *obtentor*:

- 1) la persona que haya obtenido o descubierto y puesto a punto una nueva variedad;
 - 2) la persona que sea el empleador de la persona mencionada en el párrafo 1) o que haya encargado la actividad de crear o descubrir nuevas variedades en virtud de la presente Ley o de un acuerdo que estipule que los derechos de obtentor incumben a la primera persona;
 - 3) el *derechohabiente* de la persona mencionada en el párrafo 1) o 2), según sea el caso;
- e) se entenderá por *solicitante* la persona que haya presentado una solicitud de concesión de una patente de planta ante la Oficina Estatal para Invenciones y Marcas;
 - f) se entenderá por *titular* la persona a quien incumba el derecho de obtentor;
 - g) se entenderá por *Oficina* la Oficina Estatal para Invenciones y Marcas;
 - h) se entenderá por *ensayos en cultivo* los ensayos realizados con el material vegetal para establecer la distinción, homogeneidad y estabilidad de la nueva variedad en comparación con una variedad de referencia.

Artículo 3

Trato nacional

Toda persona natural o jurídica que sea extranjera y tenga un domicilio o una oficina registrados fuera del territorio de Rumania también se beneficiará de las disposiciones de la presente Ley en las condiciones estipuladas en los convenios internacionales sobre protección de las obtenciones vegetales en los que Rumania sea parte.

Artículo 4

Representación

Las personas naturales y jurídicas que soliciten la protección de una variedad nueva pueden ser representadas en los procedimientos sobre protección de las obtenciones entablados ante la Oficina por un mandatario autorizado que tenga un domicilio o un establecimiento comercial en Rumania. La representación mediante un mandatario autorizado es obligatoria para los extranjeros.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE UN DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 5

Condiciones de la protección

La Oficina concede protección a una nueva variedad vegetal y emite la patente de planta si la variedad es:

- a) nueva;
- b) distinta;
- c) uniforme;
- d) estable; y
- e) designada mediante una denominación conforme a las disposiciones del Artículo 15.

Artículo 6

Novedad

1) La variedad es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de la cosecha de la variedad, no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, con fines de explotación de la variedad, por el obtentor o con su consentimiento:

a) en el territorio de Rumania, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de concesión de una patente de planta;

b) en el territorio de otros Estados, más de seis años antes de la fecha de presentación de una solicitud de patente de planta para árboles frutales, vides y árboles ornamentales, y más de cuatro años antes de esa fecha para las demás especies.

2) Asimismo la condición de novedad no se perderá respecto de una variedad:

a) que se inscriba en el marco de un acuerdo de transferencia de los derechos y cuando la explotación comercial de la variedad no haya tenido lugar antes de la presentación de la solicitud;

b) que se inscriba en el marco de un acuerdo entre el obtentor y una tercera persona, en virtud del cual el obtentor autorice la multiplicación del material de reproducción o multiplicación bajo su control;

c) que se inscriba en el marco de un acuerdo en virtud del cual una tercera persona haya realizado un estudio, un ensayo de campo, ensayos de laboratorio o ensayos de transformación a pequeña escala con el fin de evaluar la variedad;

d) que haya sido traspasada a terceros como material de reproducción o producto de la cosecha de la variedad, utilizado con los fines especificados en el Artículo 29.1) y que no haya sido empleada para una reproducción ulterior, considerándose estos actos como una explotación comercial de la nueva variedad en el sentido de las disposiciones del Artículo 29.1);

e) que haya sido traspasada como consecuencia del hecho de que el obtentor haya exhibido la nueva variedad en una exposición oficialmente reconocida;

f) que haya sido traspasada a un órgano oficial por razones legales o sobre la base de un contrato, con fines de producción, reproducción, multiplicación, acondicionamiento o almacenaje, siempre que el obtentor se reserve el derecho exclusivo de explotación de la variedad y que no se haya efectuado ningún otro traspaso previo con fines comerciales; si dicho traspaso de la variedad fue efectuado con miras a la producción de un híbrido y que éste fue comercializado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1);

g) que haya sido traspasada por una empresa o firma a otra empresa o firma a la que ésta esté subordinada o, si ambas pertenecen enteramente a una tercera empresa o firma, a esta última siempre que no se haya efectuado ningún otro traspaso.

Artículo 7

Distinción

1) La variedad es distinta si, por la expresión de uno o más caracteres pertinentes resultantes de un determinado genotipo o de una combinación de genotipos, se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud a la Oficina o, cuando se dé el caso, en la fecha de la prioridad reivindicada.

2) La distinción de una variedad se define por los caracteres morfológicos y fisiológicos, siempre que sea posible reconocer y describir en forma precisa estos caracteres.

3) Cuando se haya concedido protección a una variedad o que ésta haya sido objeto de una solicitud de patente de planta para una protección similar, o que se la haya inscrito en un registro oficial de variedades vegetales de cualquier país, y que esa solicitud haya tenido por resultado la concesión del derecho de obtentor para esa variedad particular, dicha variedad se considerará notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud de patente.

Artículo 8

Homogeneidad

La variedad es homogénea si, con sujeción a la variación que se puede esperar de las características particulares de propagación de la misma, es suficientemente homogénea en la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la distinción, así como de cualesquiera otros caracteres utilizados para la descripción de la variedad.

Artículo 9

Estabilidad

La variedad es estable si la expresión de los caracteres pertinentes incluidos en el examen de la distinción, así como cualquier otro carácter utilizado para la descripción de la variedad se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en casos especiales, al final de cada ciclo de reproducción o multiplicación.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA PROTECCION

Artículo 10

Derecho a la patente de planta

- 1) El derecho a la patente de planta corresponde al obtentor. En caso de que este derecho haya sido otorgado en las condiciones estipuladas en el Artículo 35, el derecho corresponde a la persona a la que fue cedido ese derecho.
- 2) Si dos o más obtentores han creado o descubierto y puesto punto en común una nueva variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común.
- 3) El derecho a la concesión de una patente de planta también corresponderá conjuntamente al obtentor y a cualquier otra persona si el obtentor y esa otra persona han acordado un derecho conjunto mediante una declaración por escrito.
- 4) El obtentor que haya creado una nueva variedad en el marco de un empleo, salvo estipulación en contrario en su contrato de empleo, tendrá derecho a que se le conceda el derecho de obtentor y a recibir una remuneración equitativa.
- 5) Al establecer el importe de la remuneración, se tendrá en cuenta el valor económico de la variedad, así como los ingresos de la empresa resultantes de la explotación de la variedad. El importe de la remuneración se fija por contrato firmado entre el obtentor o los obtentores y la empresa, y, en caso de que éstos no lleguen a un acuerdo, ese importe lo fijaran los tribunales.
- 6) En caso de que, por decisión judicial, se establezca que una persona distinta de la mencionada en la patente de planta es la que tiene derecho a la protección, la Oficina concede la patente de planta a la persona que tenga ese derecho y publica el cambio en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE LA SOLICITUD DE PATENTE DE PLANTA

Artículo 11

Presentación de la solicitud

Podrá presentar una solicitud de concesión de una patente de planta en la Oficina toda persona natural o jurídica con derecho a que se le conceda tal patente en virtud del Artículo 10 o el mandatario autorizado de la misma, en las condiciones estipuladas por la Ley.

Artículo 12

Contenido de la solicitud de concesión de una patente de planta

- 1) La solicitud de concesión de una patente de planta deberá contener:
 - a) una petición de concesión de una patente de planta y los datos de identificación del solicitante o de los solicitantes, según sea el caso;
 - b) una designación provisional de la variedad;
 - c) la identificación del taxón botánico, el nombre latino y el nombre común;
 - d) una descripción técnica de la nueva variedad en un formulario normalizado;
 - e) una reivindicación de prioridad derivada de una solicitud anterior presentada en otro Estado, según sea el caso.
- 2) La solicitud de concesión de una patente de planta deberá ir acompañada de los documentos siguientes:
 - a) la prueba del pago de la tasa de presentación de la solicitud;
 - b) los documentos que confirmen la prioridad, si ésta se reivindica;
 - c) el poder cuando el solicitante esté representado por un mandatario autorizado;
 - d) una declaración formulada por el solicitante bajo su propia responsabilidad, en el sentido de que la variedad cuya protección se reivindica no ha sido explotada comercialmente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6;
 - e) el nombre o nombres del obtentor u obtentores y una declaración del solicitante, según la cual, a su leal saber y entender, ninguna otra persona ha participado en la creación o descubrimiento y puesta a punto de la nueva variedad;

- f) un documento de cesión del derecho que se ha de conceder mediante la patente de planta si el solicitante no es la misma persona que el obtentor;
 - g) cualesquiera otros documentos e información que puedan dar indicaciones acerca del origen y examen de la nueva variedad, o acerca de cualquier solicitud presentada en otro país;
 - h) un documento relativo al origen geográfico de la variedad.
- 3) La solicitud sólo podrá referirse a una variedad.
 - 4) Toda la documentación deberá ser presentada en rumano.

Artículo 13

Fecha de presentación de la solicitud de patente de planta

- 1) Se considerará fecha de presentación la fecha de presentación de la solicitud ante la Oficina, siempre que se hayan cumplido por lo menos los requisitos especificados en el Artículo 12.1)a) a d) y a condición de que se haya pagado la tasa de presentación de la solicitud.
- 2) La fecha de presentación también será la fecha de presentación de la solicitud en virtud del punto 1) cuando, por razones justificadas, los solicitantes que sean personas naturales o jurídicas extranjeras hayan presentado la documentación en un idioma extranjero, a condición de que se presente una traducción de la solicitud al rumano en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Artículo 14

El derecho de prioridad

- 1) La presentación de una solicitud respecto de una variedad confiere un derecho de prioridad que empieza en la fecha de presentación, en comparación con una solicitud ulterior respecto de una variedad que no puede distinguirse claramente de la primera, de conformidad con el Artículo 7.
- 2) Toda persona que haya presentado anteriormente una primera solicitud en un Estado parte en un convenio internacional sobre protección de obtenciones vegetales en el que Rumania sea parte, gozará de un derecho de prioridad de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud si, durante este período, solicita a la Oficina la concesión de una patente para la misma variedad, siempre que la primera solicitud haya sido debidamente presentada en la fecha de reivindicación de la prioridad.
- 3) Como prueba de la prioridad reivindicada en ese otro Estado, el solicitante deberá presentar ante la Oficina, en el plazo de 3 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, una copia autenticada de los documentos relativos a la primera solicitud, así como el material de reproducción o multiplicación, o cualesquiera otras pruebas que permitan identificar la variedad en ambas solicitudes.

- 4) La prioridad reivindicada será reconocida de conformidad con el párrafo 3) siempre que se haya pagado la tasa de prioridad prescrita en la Ley.
- 5) La inobservancia del plazo estipulado en el párrafo 2) o el impago de la tasa de prioridad tendrá por consecuencia el no reconocimiento de la prioridad reivindicada.
- 6) Los actos realizados durante el plazo estipulado en el párrafo 2), tales como la presentación de otra solicitud, la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán una razón de denegación de la solicitud ulterior ni darán lugar a ningún derecho de terceras partes.

Artículo 15

Denominación de la variedad

- 1) La variedad se designará mediante una denominación genérica que deberá permitir su identificación.
- 2) La denominación deberá especificarse en la patente de planta concedida y también deberá utilizarse después de expirado el período de validez de la patente.
- 3) La denominación deberá ser diferente de cualquier otra denominación que designe otra variedad existente que pertenezca a la misma especie vegetal o a una especie estrechamente relacionada con ésta.
- 4) La denominación no deberá ser únicamente numérica, salvo cuando ésta sea una práctica establecida para la designación de ciertas variedades vegetales.
- 5) La denominación no deberá inducir a error o causar confusión en relación con los caracteres, el valor o la identidad de la variedad o del obtentor.
- 6) Si una solicitud de concesión de una patente de planta se presenta en Rumania y simultáneamente en otros países, la variedad deberá registrarse con la misma denominación en todos los países en los que se haya presentado dicha solicitud, a menos que la Oficina considere que la denominación no es conveniente.
- 7) Si en virtud de un derecho de prioridad, la denominación ya ha sido utilizada o puede causar confusión en el uso de la denominación de otra variedad, la Oficina pedirá al solicitante que presente otra denominación para su variedad.
- 8) Con el fin de encontrar una denominación correcta, el solicitante podrá pedir a la Oficina, previo pago de una tasa de examen preliminar, que efectúe una búsqueda relativa a la denominación de la variedad.
- 9) Toda persona que ofrezca a la venta o comercialice material de reproducción o multiplicación de una variedad protegida estará obligada a utilizar la denominación de dicha variedad aun después de expirado el período de protección.
- 10) Cuando se ofrezca a la venta o se comercialice una variedad protegida, se le podrá poner una marca o un nombre comercial o cualquier otra indicación similar que haga posible la

identificación de la variedad en el mercado.

11) La denominación de la variedad se inscribe en el Registro Nacional de Patentes de Plantas en el momento de la concesión de la patente de planta.

12) Cuando no se haya cumplido por lo menos una de las condiciones estipuladas en los párrafos 1) a 9), la Oficina cancelará la denominación registrada.

Artículo 16

Examen formal de la solicitud

1) Dentro de los dos meses a partir de la fecha de presentación de una solicitud de protección para una nueva variedad, la Oficina comprueba si la documentación presentada por el solicitante satisface los requisitos de forma de la solicitud estipulados en el Artículo 10.1) a 4) y en el Artículo 12.

2) Si la solicitud satisface los requisitos estipulados en el párrafo 1), la Oficina inscribe la solicitud en el Registro Nacional de Solicitudes de Patentes de Plantas y notifica de ello al solicitante.

3) Las solicitudes de protección de nuevas variedades presentadas en la Oficina se publican, dentro de los tres meses a partir de la fecha de presentación, en el Boletín Oficial de Propiedad Industrial.

4) Cuando la solicitud de concesión de una patente de planta no cumple con una de las disposiciones del Artículo 10 y del Artículo 12, la Oficina decide, en el marco de una junta de examen, el rechazo de la solicitud.

Artículo 17

Examen de fondo de la solicitud

1) La Oficina realizará el examen de fondo de la solicitud de patente de planta en lo que respecta a la novedad y la denominación de la variedad, de conformidad con los Artículos 6 y 15, y ello en nueve meses.

2) La Oficina notifica al solicitante o a su derechohabiente el resultado del examen de fondo de la solicitud; cuando el resultado es negativo, se concede un plazo de tres meses como máximo para la respuesta.

3) El solicitante, por razones justificadas, puede pedir a la Oficina una prórroga de dos meses del plazo de respuesta.

4) Si después de examinar a fondo la solicitud, la Oficina decide que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 6, en el Artículo 12 y en el Artículo 16, la variedad deberá ser objeto de un examen técnico por una autoridad nacional competente a la que la Oficina enviará la documentación pertinente en el plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión.

5) Cuando la solicitud no cumpla acumulativamente con los requisitos del Artículo 6, el Artículo 10, el Artículo 12 y el Artículo 16 y si el solicitante no responde a la notificación en el plazo prescrito ni pide una prórroga del mismo, la Oficina rechazará la solicitud.

Artículo 18

Examen técnico de la nueva variedad

- 1) La variedad será objeto de un examen técnico con el fin de
 - a) verificar que pertenece al taxón botánico declarado;
 - b) establecer que la variedad es distinta, homogénea y estable de conformidad con los Artículos 7 a 9;
 - c) establecer la descripción oficial de la variedad.
- 2) El examen técnico estará a cargo de una autoridad nacional competente si el solicitante, en la fecha de presentación de la solicitud ante la Oficina, no presenta ensayos de cultivo realizados por otra autoridad internacionalmente reconocida.
- 3) Cuando los ensayos de cultivo de una nueva variedad no hayan sido realizados por una autoridad competente o por una autoridad internacionalmente reconocida, la Oficina podrá tener en cuenta el informe técnico establecido por otra autoridad competente, comprado con el consentimiento del solicitante, siempre que se hayan pagado las tasas prescritas.
- 4) La autoridad nacional competente o la empresa delegada para realizar los ensayos de cultivo lleva a cabo los ensayos necesarios para verificar si se ha cumplido con las disposiciones de los Artículos 7 a 9. El solicitante deberá poner a disposición de la autoridad que realice las pruebas muestras del material de reproducción o multiplicación en la cantidad solicitada y notificará a la Oficina la fecha de entrega de las mismas.
- 5) En el plazo de 2 años a partir de la fecha de realización de los ensayos de cultivo, la autoridad nacional competente, sobre la base de los resultados obtenidos, establecerá un informe técnico que contenga los resultados de los ensayos, así como los caracteres morfológicos y fisiológicos de la nueva variedad, en comparación con la variedad de referencia, y las conclusiones relativas al cumplimiento de los requisitos estipulados en los Artículos 7 a 9.
- 6) Cuando los ensayos de cultivo hayan sido realizados por una autoridad competente extranjera o por el obtentor, éstos podrán someterse a un análisis de la autoridad nacional. La validez de los ensayos se confirmará mediante una notificación enviada a la Oficina en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de recepción de la documentación. La validez de los ensayos podrá ser rechazada por escrito por la autoridad nacional, por razones justificadas.
- 7) La Oficina podrá tomar la decisión de rechazar la solicitud de concesión de una patente de planta si la autoridad nacional rechaza la validez de los ensayos.
- 8) La decisión de la Oficina podrá ser objeto de un recurso del solicitante presentado ante el Tribunal de Recurso de la Oficina en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación.

- 9) El Tribunal de Recurso podrá decidir:
- a) la aceptación del recurso y la concesión de la patente de planta;
 - b) la aceptación del recurso y la remisión de la solicitud para un examen sustantivo, así como la exigencia de que se repita el ensayo, según sea el caso;
 - c) el rechazo del recurso del solicitante.

Artículo 19

Ensayos de la variedad

- 1) La autoridad nacional, afin de ensayar la nueva variedad, podrá realizar sus propios ensayos de cultivo o aceptar los ensayos realizados por el solicitante.
- 2) Los ensayos de cultivo se realizan según la metodología aprobada por el Ministerio de Agricultura y la Oficina Estatal para Invencciones y Marcas, sobre la base de las directrices internacionales para el ensayo de nuevas variedades vegetales.
- 3) Después de haber recibido la documentación y haber realizado el examen de forma, la Oficina, junto con la autoridad nacional, fija el sitio y la cantidad de material necesarios para la realización de los ensayos y lo notifica al solicitante, invitándole a presentar el material de reproducción o multiplicación solicitado. La Oficina y la autoridad nacional podrán pedir al solicitante que presente toda la información, los documentos y materiales necesarios a los efectos de la realización del examen técnico en buenas condiciones.
- 4) Si en el plazo fijado por la Oficina, el solicitante no suministra la información, los documentos o los materiales solicitados, se rechazará la solicitud.
- 5) El solicitante tendrá derecho a pedir que se inspeccionen los ensayos de cultivo durante el período de ensayo de la nueva variedad.

Artículo 20

Decisiones de la Oficina

- 1) La Oficina, sobre la base del informe técnico de la autoridad nacional o de una autoridad internacionalmente reconocida, decidirá si la nueva variedad satisface acumulativamente los requisitos estipulados en los Artículos 7 a 9 y 16 y, cuando resulte apropiado, concederá la patente de planta o rechazará la solicitud.
- 2) La Oficina adopta la decisión de rechazar la solicitud únicamente después de haber notificado al solicitante las razones del rechazo y después de haberle concedido un plazo de por lo menos tres meses para formular sus comentarios.

- 3) Las decisiones de concesión de patentes de plantas a las que se haya adjuntado la descripción de la variedad, se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial dentro de los tres meses a partir de la fecha de adopción de las decisiones.
- 4) Durante el plazo de validez de la patente de planta, la descripción oficial podrá ser ulteriormente enmendada por la Oficina, o a petición del solicitante por mutuo acuerdo, en función de la evolución de los conocimientos agrobiológicos y de la metodología de descripción de la variedad, sin que por ello se vean afectados el ámbito de la protección y los caracteres de la nueva variedad. Las enmiendas efectuadas en la descripción oficial se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
- 5) Las decisiones de la Oficina pueden ser objeto de un recurso por parte del solicitante, con razones justificadas, debiéndose interponer los recursos ante el Tribunal de Recurso de la Oficina, de conformidad con el Artículo 38.1).

Artículo 21

Protección provisional

- 1) Durante el período entre la publicación de la solicitud de patente de planta en virtud del Artículo 16.3) y la concesión de la patente, el solicitante podrá disfrutar provisionalmente de los derechos conferidos al titular de la patente, según se estipula en el Artículo 27.
- 2) La infracción por terceros de los derechos establecidos en el párrafo 1) entraña para los infractores la obligación de pagar una indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con el derecho civil, siendo ejecutorio el pago de esa indemnización en el momento de la concesión del derecho.
- 3) Toda persona que, durante el período de protección provisional, cometa sin la autorización del titular los actos estipulados en el Artículo 27 será responsable en virtud de lo estipulado en el Artículo 40.1)
- 4) Cuando se haya rechazado la solicitud, el solicitante no podrá beneficiarse de los derechos estipulados en el párrafo 1).

Artículo 22

Prórroga del plazo

El plazo para el examen de la solicitud de patente de planta, así como para la comprobación de los ensayos en cultivo, podrá ser prorrogado por un año con sujeción al pago de las tasas previstas en los puntos 3 y 4 del Apéndice.

Artículo 23

Retiro de la solicitud

La solicitud podrá ser retirada mediante una petición por escrito presentada por el solicitante a la Oficina en cualquier momento mientras no se haya tomado una decisión respecto de la concesión de la patente de planta.

Artículo 24

Revocación de la decisión de conceder la patente de planta

- 1) Dentro de los tres meses a partir de la fecha de publicación, cualquier persona podrá pedir a la Oficina que revoque la decisión de conceder una patente de planta cuando no se hayan satisfecho por lo menos una de las condiciones establecidas en los Artículos 6 a 10 y el Artículo 15; la petición se formulará por escrito y será motivada.
- 2) La petición de revocación estará sujeta al pago de la tasa de revocación y será examinada por el Tribunal de Recurso dentro de los tres meses a partir de la fecha de presentación de la misma en la Oficina.
- 3) Si el Tribunal de Recurso lo considera necesario, podrá pedir a la autoridad nacional que repita los ensayos en cultivo de la variedad o que utilice los servicios de un experto que volverá a examinar la nueva variedad.
- 4) La decisión del Tribunal de Recurso será comunicada a las partes dentro de los quince días a partir de la fecha de pronunciamiento de la misma.
- 5) Se podrá recurrir la decisión del Tribunal de Recurso de conformidad con las disposiciones del Artículo 38.
- 6) Las decisiones finales se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días.

Artículo 25

Publicación de la patente de planta y registro
de la denominación de la variedad

- 1) El director general de la Oficina se encarga de hacer publicar la patente de planta sobre la base de la decisión de concesión de la patente.
- 2) La patente de planta y la denominación de la variedad se inscriben en el Registro Nacional de Patentes de Plantas que está abierto al público y puede ser consultado por terceros previo pago de la tasa de inspección prevista en la Ley.
- 3) Cuando son varios los solicitantes que han presentado la solicitud, la patente de planta se concede al primer solicitante mencionado en la solicitud y los demás reciben un duplicado de la misma.

- 4) El obtentor, cuando no es el titular de la patente, tiene derecho a recibir, previa solicitud, un duplicado de la patente de planta concedida.

CAPÍTULO V

LA PROTECCIÓN DE LA VARIEDAD

Artículo 26

Duración de la protección de la variedad

- 1) La duración de la protección de la variedad es de 25 años a partir de la fecha de concesión de la protección a la nueva variedad.
- 2) Para las especies de árboles frutales, vides y árboles ornamentales, la duración de la patente de planta es de 30 años a partir de la fecha de concesión de la protección.

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS DEL TITULAR

Artículo 27

Derecho exclusivo del titular

- 1) El titular del derecho goza del derecho exclusivo de explotar la nueva variedad y del derecho de impedir que cualquier persona no autorizada realice los siguientes actos respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:
 - a) la producción o reproducción;
 - b) la preparación a los fines de la reproducción o multiplicación;
 - c) la oferta en venta;
 - d) la venta o cualquier otra forma de comercialización;
 - e) la importación;
 - f) el almacenamiento para cualquiera de los fines mencionados en los apartados a) a f).
- 2) Las disposiciones del párrafo 1) serán también aplicables:

a) a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada;

b) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7;

c) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

3) De conformidad con el párrafo 2)a), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad si:

a) se deriva principalmente de la variedad inicial o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial;

b) se distingue claramente de la variedad inicial de la que se deriva, de conformidad con el Artículo 7;

c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Artículo 28

Excepciones al derecho exclusivo del titular

1) Los derechos conferidos por la patente de planta, estipulados en el Artículo 27, no se extenderán:

a) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) a los actos realizados a título experimental, así como en el proceso de obtención de otras variedades.

2) Las personas que utilicen la variedad protegida en las condiciones estipuladas en el párrafo 1) estarán obligadas a suministrar la información solicitada por el titular.

Artículo 29

Agotamiento del derecho del titular

1) El derecho del titular no se extenderá a los actos relativos a cualquier material de reproducción o multiplicación, o producto de la cosecha de la variedad protegida o de una variedad amparada por las disposiciones del Artículo 27.2), ni a los actos relativos a partes de la planta de la variedad protegida o a cualquier material derivado de esta variedad que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, a menos que dichos actos impliquen:

a) una reproducción o multiplicación de la variedad protegida;

b) una exportación de material de la variedad protegida a un tercer país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

CAPÍTULO VII

DURACION DE LA PROTECCION

Artículo 30

Nulidad de la patente de planta

- 1) Toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar ante la Oficina una petición de declaración de nulidad de la patente en cualquier momento durante el período de protección.
- 2) La Oficina, por conducto del Tribunal de Recurso declarará nula y sin valor la patente de planta si se comprueba:
 - a) que la variedad no era nueva en el sentido del Artículo 6 o distinta en el sentido del Artículo 7, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad;
 - b) que, cuando la concesión de la patente de planta se haya basado esencialmente en los ensayos realizados o en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea en el sentido del Artículo 8, ni estable en el sentido del Artículo 9 en la mencionada fecha;
 - c) que la persona a la que se concedió la patente de planta no tenía derecho a la misma, salvo si el derecho fue transmitido a la persona idónea.
- 3) Las decisiones se comunican a las partes dentro de los 15 días a partir de la fecha de pronunciación y podrán estar sujetas a los recursos previstos en el Artículo 38.
- 4) La decisión de declarar nula la patente de planta se inscribe en el Registro Nacional de Variedades Protegidas y se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
- 5) La decisión de declarar nula la patente de planta es efectiva a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina.

Artículo 31

Pérdida de los derechos

- 1) La Oficina hará perder los derechos del titular cuando:

a) éste no cumple con la obligación de mantener la variedad protegida en virtud del Artículo 33.1);

b) el titular no responde a la petición de la Oficina o de la autoridad nacional de información o de material con fines de verificación de la variedad protegida durante el período de validez de la patente;

c) el titular no presenta una propuesta para una designación adecuada de la variedad en el plazo prescrito cuando la Oficina solicita una modificación de la designación debido a que ésta ya no cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 15;

d) el titular no paga las tasas anuales destinadas a mantener en vigor la patente de planta;

2) La Oficina no hará perder los derechos del titular antes de notificarle el incumplimiento con alguna de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1.a) a c). La pérdida de los derechos se publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y será efectiva en la fecha de su inscripción en el Registro.

3) El titular de la patente de planta podrá pedir a la Oficina que revalide la patente de planta por motivos justificados dentro de los 6 meses a partir de la fecha de publicación de la pérdida.

4) La decisión del Tribunal de Recurso relativa a la petición de revalidación de la patente se comunicará a las partes dentro de los 15 días a partir de la fecha de pronunciación y podrá estar sujeta a recursos en virtud del Artículo 38. La revalidación de la patente de planta se publica en el Boletín Oficial de Propiedad Industrial.

5) La explotación de la variedad por terceras partes, durante el plazo comprendido entre la pérdida de los derechos y la revalidación de la patente, no constituye una infracción en el sentido de los Artículos 25 y 27.

Artículo 32

Renuncia a la patente de planta

1) El titular podrá renunciar a la patente de planta en cualquier momento durante el período de protección sobre la base de una declaración presentada por escrito a la Oficina.

2) El titular está obligado a comunicar su intención de renuncia al obtentor. A petición del obtentor, el titular está obligado a transferirle su derecho sobre la patente antes de que el titular presente su declaración de renuncia por escrito.

3) La renuncia es efectiva a partir de la fecha de presentación de la misma en la Oficina. La renuncia se inscribe en el Registro Nacional de Patentes de Plantas y se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

4) Cuando la patente de planta haya sido objeto de un contrato de licencia, la renuncia será posible únicamente con el consentimiento del licenciatarario.

CAPÍTULO VIII

EXPLOTACION DE LA VARIEDAD PROTEGIDA

Artículo 33

Mantenimiento de la variedad protegida

- 1) El titular estará obligado a mantener la variedad protegida durante todo el período de duración de la patente de planta, de tal manera que la variedad conserve todas las características presentadas en la descripción oficial en la fecha de concesión de la patente de planta.
- 2) Con el fin de comprobar la distinción, homogeneidad y estabilidad de la variedad protegida, la autoridad nacional podrá pedir al titular que le suministre semillas, material de reproducción o multiplicación, documentos o cualquier otra información necesaria.
- 3) A petición de la Oficina, el titular deberá suministrar durante el período prescrito la información, documentación o material que considere necesarios para la verificación del mantenimiento de la variedad en cualquier momento durante el período de protección.
- 4) Si el titular no responde a la petición, la Oficina hará perder sus derechos, de conformidad con el Artículo 31.1)a).

Artículo 34

Transferencia de los derechos

- 1) El derecho a solicitar una patente de planta, el derecho sobre la patente de planta, los derechos derivados de la presentación de una solicitud de patente de planta en la Oficina, así como los derechos derivados de la patente de planta podrán ser transferidos a otras personas naturales o jurídicas.
- 2) La transferencia de los derechos se realiza mediante cesión, mediante un contrato de licencia exclusiva o no exclusiva, o mediante sucesión legal o testamentaria.
- 3) Los derechos sobre una nueva variedad se transfieren también en caso de persecución forzosa del titular, en las condiciones previstas en la Ley.
- 4) La transferencia de los derechos no afecta los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de transferencia.
- 5) La cesión o la licencia exclusiva deberán inscribirse en el Registro Nacional de Solicitudes y Patentes de Plantas o en el Registro Nacional de Patentes de Plantas y serán oponibles por terceros a partir de la fecha de registro.

Artículo 35

Contrato de cesión

La variedad respecto de la que se haya presentado una solicitud de concesión de patente o respecto de la que se haya concedido una patente de planta podrá ser objeto de un contrato de cesión.

Artículo 36

Contrato de licencia

- 1) Una variedad respecto de la que se haya concedido una patente podrá ser objeto de un contrato de licencia.
- 2) Cuando se haya concedido una licencia exclusiva, el licenciataria gozará del derecho exclusivo de explotación de la nueva variedad dentro de los límites estipulados en el contrato de licencia.
- 3) En caso de concesión de una licencia no exclusiva, el titular conservará el derecho de conceder licencias a terceros. El licenciataria no tendrá derecho a transferir el derecho de explotación de la variedad a terceros.
- 4) El titular podrá publicar su oferta de concesión de una licencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
- 5) La Oficina registrará el contrato de licencia exclusiva en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales y lo publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Los demás contratos de licencia también podrán inscribirse en el Registro a petición de la parte interesada.

Artículo 37

Licencia obligatoria

- 1) A petición de cualquiera de las partes, la Oficina podrá conceder una licencia obligatoria después de expirado un período de cinco años a partir de la fecha de concesión de la patente de planta cuando:
 - a) el titular no explote la variedad protegida o no pueda justificar su inacción;
 - b) la variedad protegida presente un interés público.
- 2) Una licencia obligatoria es no exclusiva y se concede en las condiciones especiales establecidas en cuanto a la duración, explotación de la variedad y el importe de la indemnización que el licenciataria deberá pagar al titular.

- 3) La licencia obligatoria confiere al licenciataria el derecho a recibir del titular el material inicial de reproducción o multiplicación vegetativa.
- 4) La concesión de una licencia obligatoria no impide al titular explotar la variedad o conceder licencias a terceros.
- 5) Las licencias obligatorias las concede la Oficina y, respectivamente, el Tribunal de Recurso, así como el Ministerio de Agricultura y, respectivamente, sus representantes.
- 6) Si se ha comprobado que el licenciataria no cumplió con la obligación de explotar la variedad en las condiciones estipuladas, la licencia obligatoria podrá ser retirada a petición del titular por la Oficina, por conducto del Tribunal mencionado en el párrafo 5).
- 7) Las decisiones del Tribunal de Recurso relativas a la concesión o al retiro de la licencia obligatoria se comunicarán a las partes dentro de los 15 días a partir de la fecha de pronunciaci3n de esas decisiones y estar3n sujetas a los diversos recursos previstos en el Artículo 38.
- 8) La Oficina registra la licencia obligatoria en el Registro Nacional de Patentes de Plantas y la publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LAS NUEVAS VARIEDADES VEGETALES

Artículo 38

Recursos contra las decisiones de la Oficina

- 1) Las decisiones de la Oficina podrán ser objeto de recursos presentados en la misma por las personas interesadas, dentro de los tres meses a partir de la fecha de comunicaci3n de la decisi3n.
- 2) El recurso o, según sea el caso, la petici3n de revocaci3n o cancelaci3n de la patente de planta, será examinado por el Tribunal de Recurso dentro de los tres meses a partir de la fecha de presentaci3n del mismo. La composici3n del Tribunal será diferente de la composici3n de la Junta de Examen y abarcará a representantes del Ministerio de Agricultura y al representante de la Oficina.
- 3) La decisi3n del Tribunal de Recurso se comunicará a las partes dentro de los 15 días a partir del pronunciamiento de la decisi3n y podrá ser objeto de recurso ante los tribunales de Bucarest dentro de los 30 días a partir de la fecha de comunicaci3n de la misma.
- 4) La decisi3n de los tribunales de Bucarest podrá ser objeto de un recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaci3n de Bucarest dentro de los 15 días a partir de la fecha de comunicaci3n de la misma.

5) Previa petición de ese Tribunal, la Oficina estará obligada a presentar los documentos y la información necesarios para juzgar el caso.

Artículo 39

Competencia de los tribunales

Los litigios relativos a la capacidad del obtentor o del titular de la patente, o relacionados con otros derechos derivados de la patente de planta, incluidos los derechos patrimoniales del obtentor resultantes del contrato de cesión o de licencia, o los litigios relativos al incumplimiento de las disposiciones del Artículo 33.1) y del Artículo 34, serán de la competencia de los tribunales.

CAPÍTULO X

DELITOS Y SANCIONES

Sección 1

Artículo 40

Infracción, falsificación y divulgación

1) Se considerará fraudulento cualquiera de los actos especificados en el Artículo 27, así como cualquiera de los actos mencionados a continuación, que se realicen sin la autorización del titular de la patente de planta, a saber:

a) la utilización de otra denominación que no sea la denominación de la nueva variedad registrada para el material de reproducción o multiplicación producido y vendido;

b) la utilización de la denominación de una nueva variedad registrada para el material de reproducción o multiplicación producido y vendido que no pertenezca a esta variedad;

c) la asignación al material de reproducción o multiplicación producido y vendido de una denominación parecida a la denominación de la variedad protegida que pueda causar confusión;

d) la venta de material de reproducción o multiplicación mediante una indicación falsa en el sentido de que pertenece a la variedad a la que se concedió la patente de planta, induciendo así a error al comprador;

e) la falsificación cometida durante el registro de una variedad en el Registro Nacional de Patentes de Plantas;

f) el establecimiento de informes falsos, así como la falsificación de la documentación exigida por la presente Ley;

g) el suministro de documentos con información falsa.

2) Los hechos mencionados en el párrafo 1) constituirán delitos sancionables con prisión por un período de tres meses a tres años o con una multa de tres millones de lei a 15 millones de lei, actualizándose ese importe en función de la tasa de inflación. El intento de delito también será sancionable.

3) La divulgación de datos y de información que representen un secreto comercial relativo a la nueva variedad serán sancionables en virtud del derecho penal.

4) Si alguno de los delitos mencionados en los párrafos 1) y 3) los comete un empleado en el ejercicio de sus funciones, éste será sancionado con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

5) La acción penal se entablará por denuncia de la parte perjudicada.

6) En cuanto a los perjuicios causados al titular, éste podrá reclamar los daños y perjuicios de conformidad con el derecho consuetudinario, y la mercancía falsificada será objeto de embargo en virtud del derecho penal.

Sección 2

Artículo 41

Medidas judiciales contra la falsificación

1) El titular podrá entablar una medida judicial contra la falsificación únicamente después de publicada la concesión de la patente de planta.

2) Cuando se haya concedido una licencia y si no se ha previsto otra medida en el contrato, el licenciante no podrá entablar una acción por falsificación sin el consentimiento del titular de la patente de planta.

3) El titular de una licencia exclusiva podrá entablar una acción judicial por falsificación si el titular de la patente de planta ha sido informado de ello y no ha tomado ninguna medida durante el plazo solicitado por el licenciatario.

4) Cuando el titular de una patente de planta haya entablado una acción judicial por falsificación, cualquiera de los licenciatarios podrá interceder para exigir reparación por el perjuicio causado por la falsificación.

CAPÍTULO XI

Artículo 42

Medidas precautorias, pruebas, tasas

- 1) El titular podrá solicitar a los tribunales:
 - a) que dicten medidas precautorias cuando haya riesgo de infracción de los derechos dimanantes de la patente de planta y si esa infracción puede causar un perjuicio irreparable y también si hay riesgo de destrucción de las pruebas;
 - b) que, inmediatamente después de entablada la demanda, dicten medidas para que cese la infracción de los derechos cometida por un tercero al introducir en el circuito comercial mercancía importada que suponga una infracción de estos derechos;
 - c) que dicten medidas de embargo o de destrucción del material de reproducción o multiplicación especificado en el Artículo 40.1)b) a d).
- 2) Los tribunales dictarán medidas que obligarán al infractor de los derechos derivados de la patente de planta a informar al titular acerca de la identidad de las terceras partes que contribuyeron en la producción y distribución del material de reproducción o multiplicación especificado en el Artículo 40.1)b) a d).
- 3) Las disposiciones de los Artículos 581 y 582 del Código Civil serán aplicables para dictar las medidas especificadas en el párrafo 1).
- 4) Cuando se dicten medidas precautorias, los tribunales podrán obligar al demandante a que pague una fianza cuyo importe será establecido por el mismo.
- 5) Los tribunales podrán pedir al demandante que suministre todas las pruebas de que disponga para comprobar que es él el titular del derecho infringido o cuya infracción es inevitable.
- 6) Cuando las pruebas que sustenten la reivindicación del demandante se encuentren bajo control del demandado, los tribunales podrán solicitar a éste que presente esas pruebas, siempre que se garantice el carácter confidencial de la información de conformidad con la ley.
- 7) Los tribunales ordenarán al demandante que pague al demandado una indemnización por los daños y perjuicios resultantes del ejercicio abusivo de los derechos procesales relacionados con la variedad.

Artículo 43

Tasas

- 1) Las tasas relativas al procedimiento previsto por la presente Ley se pagarán a la cuenta bancaria de la Oficina en el monto y en los plazos estipulados en el Apéndice que forma parte

integrante de la presente Ley.

- 2) Las personas naturales y jurídicas que sean solicitantes o titulares pagarán las tasas en lei. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que sean solicitantes, titulares o a las que se haya transferido un derecho de propiedad industrial, pagarán las tasas en moneda fuerte. Cuando haya varios solicitantes o titulares rumanos o extranjeros que deban pagar las tasas conjuntamente, éstas se pagarán en moneda fuerte.
- 3) Los solicitantes o titulares de patentes de plantas a los que no se haya transferido derechos o que no hayan transferido su derecho en las condiciones previstas por la ley antes de que se cumpla el plazo para el pago, pagarán las tasas estipuladas en el Apéndice, reducidas en un 50 % si son personas naturales o jurídicas o si se trata de institutos nacionales de investigación y educación.
- 4) La reducción prevista en el punto 3) será aplicable a cada procedimiento por separado, en la fecha de pago, si se satisfacen las condiciones estipuladas en el párrafo respectivo y si se suministran los documentos pertinentes.
- 5) Las tasas relativas a las solicitudes de patentes de plantas y las patentes de plantas que deban pagarse durante la tramitación ante la Oficina constituirán ingresos y formarán parte del régimen extrapresupuestario, de conformidad con la Ley.
- 6) De las tasas que se le hayan pagado, la Oficina pagará a su vez a las autoridades técnicas nacionales o internacionales los importes adeudados por la realización de los ensayos en cultivo, según sea apropiado.

Artículo 44

Competencia

- 1) La competencia en la aplicación de la presente Ley recae en la Oficina y en el Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria.
- 2) La Oficina, en su calidad de órgano especializado subordinado al Gobierno y autoridad única en el territorio de Rumania, encargada de conceder protección en el campo de la propiedad industrial, concede patentes de planta para las nuevas variedades, de conformidad con la presente Ley y en cumplimiento de los convenios internacionales de los que Rumania es parte, y cumple con las siguientes funciones:
 - a) registra, publica y examina las solicitudes de concesión de patentes de plantas para nuevas variedades;
 - b) mantiene el Registro Nacional de Solicitudes de Patentes de Plantas y el Registro Nacional de Patentes de Plantas;
 - c) publica regularmente el Boletín Oficial para la Propiedad Industrial y, en particular, la sección dedicada a las patentes de plantas que contiene información relativa a las solicitudes de patente, a las denominaciones de nuevas variedades y a las propuestas de denominaciones, así como a las nuevas variedades respecto de las que se conceden patentes de plantas;

d) asegura el intercambio de publicaciones con administraciones extranjeras similares y con organizaciones internacionales especializadas;

e) establece, junto con el Ministerio de Agricultura y de Industria Alimentaria, las características del cuestionario técnico, de conformidad con las directrices internacionales de protección de nuevas variedades;

f) emite certificados para los mandatarios autorizados a tramitar la protección de las nuevas variedades ante la Oficina.

3) El Ministerio de Agricultura y de Industria Alimentaria, en el ejercicio de sus prerrogativas:

a) decide la metodología que se ha de utilizar en los ensayos de nuevas variedades desde el punto de vista técnico;

b) coopera con la Oficina, con las asociaciones de obtentores, con la asociación de titulares de patentes de plantas, con la asociación de productores de semillas y de material de reproducción o multiplicación, con la Academia de Ciencias de la Agricultura y la Silvicultura, con institutos y estaciones especializados en la investigación a fin de establecer los caracteres relacionados con la protección de las nuevas variedades;

c) designa a los representantes del Ministerio de Agricultura y de Industria Alimentaria en el Tribunal de Recurso.

4) La Oficina y el Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria mantienen relaciones con organizaciones gubernamentales similares y organizaciones internacionales especializadas en la protección de nuevas variedades de las que Rumania forma parte.

Artículo 45

Protección de las nuevas variedades en el extranjero

Las personas naturales y jurídicas de Rumania tendrán derecho a elegir el Estado en el que presenten su primera solicitud de concesión de una patente de planta o de un título de protección similar.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46

1) Las solicitudes de patentes de plantas presentadas en la Oficina en las condiciones estipuladas en la Ley de Patentes no. 64/1991 y en la Decisión Gubernamental no. 152/1992 de aprobación del Reglamento de aplicación de la Ley de Patentes no. 64/1991, sobre las que no se haya tomado ninguna decisión de conceder o denegar la protección se tramitan según las disposiciones de la presente Ley.

- 2) La presente Ley entrará en vigor dentro de los 90 días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Rumania.
- 3) A propuesta de la Oficina, el Gobierno aprobará, dentro de los 90 días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Rumania, el Reglamento de aplicación de la presente Ley.
- 4) Una vez entrada en vigor la presente Ley, las disposiciones sobre la protección de variedades vegetales y de híbridos, estipuladas en el Artículo 7.3) y el Artículo 11 de la Ley de Patentes no. 64/1991, las disposiciones sobre variedades vegetales e híbridos estipuladas en el Capítulo III de la Decisión Gubernamental no. 152/1992 de aprobación del Reglamento de Aplicación de la Ley de Patentes no. 64/1991, así como cualesquiera otras disposiciones contrarias quedarán derogadas.

APÉNDICE

Crt. No.	Finalidad	Plazo para el pago	Importe en miles de lei *)					Importe en \$				
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
1.	Tasa de presentación	al presentar la solicitud	140					20				
2.	Reivindicación de la prioridad: a) al presentar la solicitud	en la fecha de presentación de la solicitud o dentro de los 3 meses	350					50				
	b) dentro de los 3 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente de planta	en la fecha de reivindicación	700					100				
3.	Tasa de examen de una patente de planta sobre un conjunto de plantas: para cada año de examen	1	En la fecha de solicitud del examen					130				
		2 y 3	en la fecha de solicitud del examen					80				
		4	en la fecha de solicitud del examen					50				
4.	Verificación de los ensayos en cultivo (por solicitud)	al momento de solicitar a la verificación	1400					200				
5.	Examen preliminar de una denominación de variedad	al momento de solicitar el examen	350					50				
6.	Publicación de la patente de planta	seis meses después de la fecha de publicación de la decisión de concesión	700					100				
7.	Examen de un recurso	al momento de interponer el recurso	350					50				
8.	Examen de una solicitud de revocación	al momento de solicitar la revocación	1050					50				
9.	Examen de una solicitud de cancelación	al momento de solicitar la cancelación	1050					50				
10.	Tasa de mantenimiento para una patente de planta – del año 1 al año 5	al finalizar cada año de protección	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
	– en los años siguientes respecto de cada año	al finalizar cada año de protección	38	350	315	280		55	50	45	40	
			77	700	630	560		110	100	90	80	80

Crt. No.	Finalidad	Plazo para el pago	Importe en miles de lei *)	Importe en \$
11.	Examen de una solicitud de revalidación de la patente de planta	al momento de solicitar la revalidación	700	100
12.	Compra del informe técnico internacional para una nueva variedad	en el momento en que la Oficina Estatal de Invenciones y Marcas solicita el informe	2450	350
13.	Inspección del Registro Nacional de Patentes de Plantas	por solicitud	350	50
14.	Presentación de una modificación de la situación jurídica de la solicitud de patente o de la patente de planta:	al momento de presentar y de solicitar el registro		
	a) cesión			
	b) licencias c) otras modificaciones			
	idem	350	50	
	idem	175	25	
15.	Emisión de duplicados, copias, atestaciones	al momento de presentar la solicitud en la Oficina Estatal de Invenciones y Marcas	70	10

Agrupación de las variedades:

1. Cereales y plantas técnicas
2. Plantas forrajeras
3. Árboles y arbustos frutales, vides
4. Hortalizas, flores y árboles ornamentales

[Fin del documento]

*) calculado en función de la tasa oficial del Banco Nacional de Rumania en la fecha de pago